

# Ley 10.789

---

**Artículo 1°:** Incorporase como artículo 41° bis de la Ley 7.014 (modificado por Ley 7.306, Decreto Ley 7.903/72 y Decreto Ley 9.970/83) el siguiente:

**Artículo 41° bis. :** Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueren, ni devolver exhortos, sin antes haberse pagado los honorarios de los Martilleros y Corredores Públicos intervinientes en el juicio, o afianzado su pago con garantía suficiente a criterio del Juzgado previo traslado al interesado.  
Asimismo, lo prescripto en el párrafo precedente será aplicable a los Martilleros y Corredores Públicos cuando se desempeñen como Tasadores en juicio.

**Artículo 2°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve.

DECRETO N° 3.398

La Plata, 31 de julio de 1989.-

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.